



*"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA EN BAJA CALIFORNIA SUR".*

**DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA DÉCIMA TERCERA LEGISLATURA
AL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E .**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ**, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 101 fracción II de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que se plantea al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contar con adecuados sistemas de normas en materia de control de las actuaciones dentro del servicio público, es un tema que interesa a los ciudadanos de Baja California Sur, sobre todo en áreas tan importantes



PODER LEGISLATIVO

como la procuración de justicia, en la que los servidores públicos ligados a ella tienen normalmente una interacción con las personas que en el caso de malos elementos puede trascender a diversas afectaciones, desde leves hasta muy graves, que en algunos casos han llegado a lesionar su esfera de garantías y sus derechos humanos. Así me lo han planteado en diversas visitas y recorridos que he realizado por la demarcación geográfica correspondiente al tercer distrito y también lo he discutido con diversos compañeros y compañeras de esta XIII Legislatura, como también lo hemos advertido de la nutrida información y opiniones escuchadas en los diversos medios de comunicación.

Efectivamente, la importancia de contar con un régimen sancionatorio de conductas antijurídicas de los servidores públicos, en el ámbito administrativo, se acentúa en las áreas más sensibles del Gobierno del Estado, como es el caso de la Procuraduría General de Justicia, que siendo parte de la Administración Pública Centralizada cuenta con su propia regulación en forma particularizada.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 08 de julio de 2008, si bien incluye un capítulo que regula las causas de responsabilidad y sanciones para los servidores públicos de la Procuraduría, éste se observa inacabado y deficiente, si se compara por



PODER LEGISLATIVO

ejemplo con la parte conducente de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009.

En la presente iniciativa se propone reformar el primer párrafo del artículo 68, las fracciones XIV, XXVIII, XXXVII y XXXVIII del artículo 69, las fracciones II, III y último párrafo del artículo 73 y de la misma manera, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 68, las fracciones XXXIX, XL, XLI y XLII al artículo 69 y los artículos 75 Bis y 75 Ter a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur. Todo ello para efectos de ampliar y precisar el régimen de responsabilidades administrativas en dicho ordenamiento.

Se propone establecer la supletoriedad de la Ley, en tratándose particularmente de las responsabilidades administrativas, hasta hoy inexistente, por no haber disposición expresa que así lo permita, lo cual abre la posibilidad de cubrir algunas lagunas de procedimiento e incluso algunos aspectos sustantivos en esta materia, pues como es de explorado derecho la suplencia de las deficiencias o carencias de los cuerpos normativos no se improvisa ni se impone de forma arbitraria, pues ello vicia de ilegalidad los procedimientos sancionatorios.



PODER LEGISLATIVO

También, se propone prever en la Ley, el tiempo de prescripción y un plazo cierto para su cómputo, a efecto de hacer exigible la responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría, que es una característica bien conocida en el derecho sancionatorio, ligada a los principios de legalidad y de certeza jurídica, amén de que los efectos que se han de perseguir con la declaración de responsabilidad y consecuente imposición de la sanción, se ven en la mayoría de las ocasiones notablemente afectados por el paso del tiempo, es decir, si se observan los posibles efectos de reforzamiento de las normas, de corrección de conductas antijurídicas mediante la reafirmación de la vigencia del ordenamiento, es claro que éstos se atenúan o incluso desaparecen con el paso del tiempo, y por ello, para que tales efectos funcionen, es preciso que se mantenga en los ciudadanos una asociación cognitiva entre la realización del comportamiento infractor y la posterior declaración de responsabilidad e imposición de la sanción.

Igualmente, propongo en esta iniciativa, ampliar las causas de responsabilidad administrativa, previendo como tales ejercer violencia o amagos sin causa justificada, que es un concepto más amplio que ejercer fuerza como actualmente se prevé, pues la violencia subsume el concepto del ejercicio de la fuerza física, las agresiones verbales y psicológicas. También se prevé dentro de las causales de referencia, la conducta de



PODER LEGISLATIVO

ostentar identificaciones oficiales o gafetes fuera del horario de servicio o portarlos en lugar visible.

Asimismo, propongo prever como infracción, la conducta antijurídica de los servidores públicos de la Procuraduría que no cumplan, retrasen o perjudiquen por negligencia la debida actuación del Ministerio Público; que omitan la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto; que incumplan cualquiera de sus obligaciones legales, o bien, que realicen o encubran conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad.

De la misma manera propongo adicionar la sanción administrativa consistente en la remoción conforme a lo que se establece en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando de forma concomitante en esta iniciativa, que en la imposición de sanciones se deberán tomar en cuenta, además de los criterios actualmente contemplados, la necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia, el nivel jerárquico del responsable, los antecedentes y la antigüedad en el servicio público, las circunstancias y medios de ejecución del hecho, así



como el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

Es por lo anteriormente expuesto y fundando, que propongo a ésta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO
EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 68, las fracciones XIV, XXVIII, XXXVII y XXXVIII del artículo 69, las fracciones II, III y último párrafo del artículo 73; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 68, las fracciones XXXIX, XL, XLI y XLII al artículo 69 y los artículos 75 Bis y 75 Ter a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 68.- Los servidores públicos de la Procuraduría serán responsables por las faltas y omisiones en que incurran durante el desempeño de su cargo. **Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescriben en un año, pero en caso de reincidencia prescribirán en dos años.**



El plazo contará a partir del día siguiente en que se haya cometido la infracción o a partir del día en que hubiere cesado si la infracción fuere de carácter continua.

Artículo 69.- Será causa de responsabilidad **administrativa**:

I a la XIII. . . .

XIV.- Ejercer **violencia** o **amagar** sin causa justificada, vejar o insultar a cualquier particular en el desempeño de sus funciones;

XV a la XXVII . . .

XXVIII.- Exhibir **identificaciones oficiales** o gafetes fuera del horario de servicio, o portarlos en el **tablero** o espejo retrovisor del vehículo particular o en cualquier lugar visible del mismo;

XXIX a la XXXVI . . .

XXXVII.- No Proporcionar de manera oportuna los recursos necesarios para el desempeño de la función del Ministerio Público, si con ello se entorpece o dificulta su actividad;

XXXVIII.- Proporcionar copias fotostáticas o permitir el copiado digital o fotográfico del contenido de las averiguaciones previas, salvo que sean requeridas por autoridad competente, afectando con ello la **secrecía** de su integración;



XXXIX.- No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;

XL.- Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

XLI.- Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en esta ley; y

XLII.- Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad.

Artículo 73.- . . .

I.- . . .

II.- Amonestación;

III.- Suspensión de empleo hasta por treinta días sin goce de sueldo; y

IV.- Remoción.

La facultad para imponer las sanciones previstas en este artículo corresponde al Procurador, quien aplicará la sanción **una vez que**



concluya el trámite administrativo que se instaure en la Contraloría Interna en los términos señalados en el Reglamento Interior y tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad o responsabilidades en que se incurra, la necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia, la reincidencia, el nivel jerárquico del responsable, los antecedentes y la antigüedad en el servicio público, las circunstancias y medios de ejecución del hecho, así como el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

75 Bis.- En lo no previsto por este Título VII de la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur en lo relativo a las responsabilidades administrativas.

75 Ter.- Los servidores públicos a que se refiere el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, aún cuando hubiese obtenido una sentencia favorable conforme a la misma disposición constitucional.



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a los veinte días del mes de junio del año dos mil trece.

A T E N T A M E N T E

DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ